

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto. Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que dentro de los siguientes diez (10) días a la notificación de este auto allegue un informe en el que indique i) el cronograma para dar finalización a la etapa I, que debía concluir en diciembre de 2022; ii) si ya se realizó el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios, necesario para obtener los permisos de conexión de los mismos; y iii) las demás gestiones que se encuentre realizando para dar cumplimiento al fallo judicial.

En cumplimiento de la orden impartida, se arrió por parte de la accionada la siguiente respuesta.

- i) Con respecto al cronograma para dar finalización a la etapa I, que debía concluir en diciembre de 2022, se indicó que la Unidad de Infraestructura Física se encuentra ejecutando actualmente los siguientes contratos, a saber, el 147 de 2022 y 131 de 2022, sin embargo, los mismos fueron suspendidos el 8 de diciembre de 2022 y reiniciados el 16 de febrero de 2023, por lo que se estima que la fecha de terminación sería el 26 de julio de 2023.
- ii) Informó que a la fecha de radicación del memorial, el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios se había realizado.

- iii) Con respecto a las demás gestiones, informó que se viene trabajando en la construcción y conexión de servicios públicos, actividad a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP.

Análisis del Despacho

En relación con el cronograma para dar finalización a la Etapa I, consistente en “Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos”, si bien la accionada señaló que la fecha estimada para dar por terminada tal etapa sería en julio de 2023, no se aportó un cronograma de las actividades o gestiones que se vienen realizando con tal propósito.

En relación con el segundo requerimiento, el Despacho tendrá en cuenta la información allegada; así mismo, obra prueba en el expediente acerca del pago del servicio público de energía a la Empresa ENEL COLOMBIA con corte a 15 de febrero de 2023 por un valor de \$18.592.770.

Con respecto a la construcción y conexión de servicios públicos que está a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, no se allegó por parte de la accionada ningún informe de avance en relación con dicho aspecto.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que dentro de los siguientes diez (10) días a la notificación de este auto, allegue un informe en el que indique i) **el cronograma** de actividades y gestiones realizadas en el marco de la Etapa I, consistente en la consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos y ii) el avance de las gestiones realizadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, relacionadas con la construcción y conexión de servicios públicos.

El término concedido, empezará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Exp. No. 25000232400020100069001

Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez vencido el mismo, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200596-00

Demandante: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P., “TRIPLE A S.A. E.S.P.”

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: remite para súplica.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó remitir por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Antecedentes

La sociedad de Acueducto, Alcantarillao y Aseo de Bogotá S.A. ESP, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:

(i) Del “ARTÍCULO PRIMERO” en lo que respecta a la declaración de que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/Q S.A.E.S.P incurrió en la conducta de “INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

(ii) Del “ARTÍCULO SEGUNDO” en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) equivalentes a aproximadamente SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES DE 2020 (6835 SMMLV) POR LA INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

(iii) De los demás artículos de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD –20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P en contra de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA, y para restablecer el derecho lesionado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P-TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P y reparar el daño, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS reembolsar la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) o la que el H. Tribunal considere, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por TRIPLE A (Anexo 4) en cumplimiento del "ARTÍCULO PRIMERO" de la Resolución No. SSPD -20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el "PRIMER CARGO.

TERCERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:

Del "ARTÍCULO PRIMERO" en lo que respecta a la declaración de que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P -TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P incurrió en la conducta de "OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018".

Del "ARTICULO SEGUNDO" en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.00), equivalentes a aproximadamente QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2020 (569 SMMLV) POR OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018.

De los demás artículos de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD –20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P en contra de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores.

CUARTA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la

PRETENSIÓN TERCERA, y para restablecer el derecho lesionado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P-TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P y reparar el daño, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS reembolsar la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) o la que el H. Tribunal determine, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por TRIPLE A (Anexo 4) en cumplimiento de la Resolución No. SSPD -20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el "TERCER CARGO".

QUINTA.- Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a la demanda"

Por auto de 17 de enero de 2023, el Despacho ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por carecer de competencia para conocer el asunto de la referencia.

La referida providencia se notificó por estado del 19 de enero de 2023 y el 24 de enero del mismo año la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, como la decisión tomada mediante auto de 19 de enero de 2023, por medio de la cual se remitió por falta de competencia no es susceptible de recurso de reposición sino de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) y el recurso fue presentado oportunamente, se remitirá, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno con el fin de que se dé el trámite correspondiente (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMÍTASE, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno el auto de 17 de enero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201551-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 20 de abril de 2023, mediante la cual revocó parcialmente el fallo de 3 de febrero de 2023¹, proferido por esta Corporación, en la que se resolvió.

(i) Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

(ii) Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, ordenar a las entidades demandadas, en lo de sus respectivas competencias, reglamentar las siguientes normas de la Ley 1931 de 2018: el inciso 3 del artículo 15, los incisos 2 y 3 del artículo 19, el párrafo del artículo 26 y los incisos 3 y 4 del párrafo del artículo 29.

¹ **“PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia del 3 de febrero de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para en su lugar:

1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. Confirmar la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reglamentar el inciso 3 del artículo 15, los incisos 2 y 3 del artículo 19, el párrafo del artículo 26 y los incisos 3 y 4 del párrafo del artículo 29, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; e imponer al Ministerio de Ambiente, la obligación de presentar informes mensuales al Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme al inciso final del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.”.

(iii) Imponer a las entidades demandadas la obligación de presentar informes mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme al inciso final del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

(iv) Negar las pretensiones de la demanda en relación con el cumplimiento del inciso 3 del artículo 18 de la Ley 1931 de 2018.

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, este Despacho **REQUIERE**, por Secretaría de la Sección, a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que acate los ordenamientos segundo y tercero del fallo de primera instancia de 3 de febrero de 2023 y rinda un informe sobre el particular dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25269-33-33-001-2019-00123-01
Demandante: ORLANDO POSADA RUÍZ
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Orden a Secretaría.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el de 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo acusado, se advierte lo siguiente.

El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado antes referido remitió el presente asunto a esta Corporación, oficina de reparto, para que se resolviera el recurso interpuesto (archivo pdf con nombre “034CONSTANCIA ENVIO TAC.pdf”)

Mediante acta de reparto de 11 de abril de 2023, se asignó el proceso a este despacho para continuar con su trámite (archivo pdf con nombre “036ACTA DE REPARTO DR LASSO 2019-00123-01.pdf”).

En esa misma fecha, la Secretaría de esta Sección ingresó el proceso al despacho (archivo pdf con nombre “038INFORME DE SUBIDA DR LASSO 2019-00123-01.pdf”).

Una vez consultado el expediente digital y el sistema de información SAMAI se logró evidenciar que se encuentran documentos pendientes por anexar, entre los cuales obra el recurso de apelación y la fecha de su radicación.

En consecuencia, se dispone.

ORDENÁSE a la Secretaría de esta Sección que incorpore al expediente digital todos los documentos que conforman el proceso de la referencia.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25269-33-33-001-2019-00123-01
Demandante: ORLANDO POSADA RUÍZ
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID,
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de febrero de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de abril de 2021, concedió el recurso apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado el 10 de mayo de 2023 al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Mediante auto de 17 de mayo de 2023, este Despacho requirió por Secretaría de la Sección, incorporar al expediente judicial todos los documentos que conforman el proceso de la referencia.

Con el informe secretarial, se remite una queja presentada el 8 de mayo de 2023 por el demandante, señor Orlando Posada Ruíz, por la presunta mora en el reparto del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

PETICIONES:

En razón a lo anterior, de manera respetuosamente solicito:

- 1) Se de **celeridad** para resolver la **Apelación** confirmando la sentencia de primera instancia dado el caudal probatorio existente que dio la certeza al juzgador para su fallo y que no podrá ser otro el resultado.
- 2) Se **abra investigación** por la omisión oportuna del reparto de apelación de este expediente que permaneció **engavetado 19 meses** sin justificación legal alguna y se sancione a los responsables.

Señor Magistrado es usted el Alma y el Espíritu de la Nación de la Democracia como el guarda de la Moral Pública.

Consideraciones

El artículo 257A de la Constitución Política, adicionado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, prevé: “**ARTÍCULO 257A.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.*”.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece.

“**ARTÍCULO 83. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> **La acción disciplinaria se ejerce por** la Procuraduría General de la Nación; **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**, ~~o quienes hagan sus veces~~; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.” (Destacado por el Despacho).

Como la referida queja fue presentada con motivo de la ocurrencia de una presunta mora en el reparto del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la competente para conocer de tal asunto es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, razón por la cual se dispondrá remitir la queja.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REMÍTASE la queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se efectúe el reparto correspondiente, previa comunicación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201800721-00
Demandante: EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 3 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fl. 1096).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se reitera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230060700
Demandante: DANIEL MORALES POSADA
Demandado: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Daniel Morales Posada, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el señor Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego.

Incoa las siguientes pretensiones.

"I. PRETENSIONES

1. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan los Derechos e Intereses colectivos a la Moralidad Administrativa.
2. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan los Derechos e Intereses colectivos a la Seguridad Pública.
3. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan otros Derechos e Intereses Colectivos no contemplados en el presente libelo.
4. ORDENAR al Señor Presidente de la República abstenerse de volver a intervenir inconstitucional, ilegal y abiertamente en la Independencia de la Rama Judicial del Poder Público.
5. ORDENAR al Señor Presidente de la República realizar rectificación pública, en un plazo razonable, por todos los medios oficiales y por su cuenta de Twitter, en la cual mínimamente se mencione lo siguiente: a. Que el Presidente de la República no es Jefe ni Superior Jerárquico del Fiscal General de la Nación, y en general de la Rama Judicial del Poder Público b. Que la Jefatura del Estado no le otorga ninguna función, ni simbólica ni práctica, que resulte en subordinación de ningún poder por parte de la Rama Judicial del Poder Público y de sus funcionarios, incluido el Fiscal General de la Nación. c. Que se compromete solemnemente a no volver a intervenir

bajo condiciones similares, de forma inconstitucional e ilegal, en la independencia y autonomía de la Rama Judicial del Poder Público.

6. ORDENAR todas aquellas acciones adicionales y subsidiarias que su Despacho considere pertinente para detener la Amenaza a los Derechos e Intereses Colectivos aquí enunciados y/o considerados por su Despacho.”.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con el archivo denominado correo de radicación, se observa que el actor popular solo remitió la demanda a la dirección electrónica de la Sección Primera de esta Corporación y no a la parte accionada **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de la reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse

ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Con el escrito de la demanda, la parte actora señala lo siguiente.

“EXCEPCIÓN AL REQUISITO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Solicito a su Despacho exceptuar el requisito de la Reclamación Administrativa debido a las siguientes condiciones:

El Presidente de la República se ha negado a lo ya Solicitado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Fernando Castillo Cadena, al reiterar su posición en respuesta pública a dicho comunicado.

Puede evidenciarse en el comunicado que su naturaleza es materialmente exhortatoria al respeto de los Intereses y Derechos Colectivos amenazados por el Señor Presidente de la República. Por esta razón, el requisito de una nueva Reclamación resultaría en Exceso Ritual Manifiesto.

2. Debido al escalamiento de las declaraciones del Señor Presidente de la República, y su intención de no rectificar en garantía de los Derechos e Intereses Colectivos amenazados, considero que existe “inminente peligro

de continuar las vulneraciones a los Derechos e Intereses Colectivos”, esto en el caso de no ser admitida la presente demanda.

La intervención y reproche oficial de los distintos actores públicos y privados en la presente discusión demuestra la gravedad y el peligro inminente de esta Vulneración y Amenaza. Reiterando las palabras del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se está ante declaraciones inquietantes que desconocen “la autonomía e independencia judicial, cláusula fundacional de la democracia colombiana y pilar esencial del Estado social de Derecho.”.

El Despacho desestimaré la manifestación del actor popular para exceptuar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien no desconoce la trascendencia de las declaraciones del señor Presidente de la República, no advierte en las actuales circunstancias la configuración de un perjuicio irremediable.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00383-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRIMERO. - Que se declare la nulidad de la actuación administrativa realizada por la U.A.E. de Catastro Distrital en contra de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, en relación con el inmueble identificado con cédula catastral No. D103 T61 1, matrícula inmobiliaria 50N874080, chip AAA0125ELUH, y ubicado en la dirección Calle 116 No. 72A-80 de Bogotá, actuación que consta de los siguientes actos:

a) La Resolución No. 46127 de fecha 27 de octubre de 2020. Por la cual se resuelve la solicitud de revisión de avalúo y confirma un avalúo catastral por la vigencia 2019.

b) La Resolución No. 6306 de fecha 18 de marzo de 2021. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.

c) La Resolución No. 0863 de fecha 21 de septiembre de 2021. Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi Poderdante y se declare la reducción el valor del avalúo catastral de la vigencia 2019 de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$525.761.505.000) al valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00383-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$381.169.801.238), del predio identificado con del inmueble identificado con cédula catastral No. D103 T61 1, matrícula inmobiliaria 50N874080, chip AAA0125ELUH, y ubicado en la dirección Calle 116 No. 72A-80 de Bogotá [...].”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, en consecuencia, se dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, y como demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería judicial al Doctor Gustavo Hernán Arguello Hurtado, identificado con C.C. No. 79.513.801, T.P. 95.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 2 del archivo denominado “[...] 06.solicitud de reconocimiento de personeria.pdf [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00317-00
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto rechaza demanda

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2022, notificado el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad en el medio de control.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación. Comoquiera que el recurso fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00360-00
Demandante: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Demandado: GUSTAVO GARCIA TORRES Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por Harold Pierr Rengifo Vargas en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde se solicitó *“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto de elección del Contralor Departamental de Amazonas para el período 2022-2025, señor GUSTAVO GARCIA TORRES por el trámite irregular aplicado a la recusación que fue formulada el 19 de julio del 2022, 4 de octubre del año 2022 contra los diputados SAMUEL MUÑOZ PIRIS, CARLOS BOTHAY CARVAJAL, HERNRY IPUCHIMA MARTINEZ, JHONATAN DIAZ ORDOÑEZ, ERICK ALEJANDRO PELAEZ RAMIREZ, y 16 de febrero del año 0223 en contra LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA, GILDARDO ALVIAR GONZALVIS , EDWIN GIOVANI SEGURA SAMUDIO , HERNAN ALFONSO CALDERON PRADA, FREDY ALEXANDER ACOSTA INFANTE de los cinco (05) Diputados del Departamento de Amazonas, es decir ellos no podían resolver porque se encontraban recusados todos los diputados de amazonas. SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección, se declare la nulidad del acto contentivo de la elección del Contralor Departamental de Amazonas para el período 2022-2025; acta 019 del 18 de febrero del año 2023 cesión extraordinaria DE LA ASAMBLEA departamental amazonas y se ordene, rehacer el trámite.” TERCERO: Declarar la nulidad del contralor de amazonas señor GUSTAVO GARCIA TORRES, por cuanto*

su elección se realizó en una “prorroga” de sesiones extraordinarias y fue a des-tiempo del periodo solicitado por el gobernador mediante decreto 014 del 19 de enero que estableció la elección en fecha del 21 al 25 de febrero de 2023 y la misma se ejecutó el 18 de febrero de 2023, adicional tal como lo dice la norma la elección del contralor debe ser en sesiones ordinarias y no en prorrogas de sesiones extraordinarias. CUARTO: El día 31/08/2022 la Asamblea Departamental, mediante Resolución No. 062 conforma la terna de aspirantes para el cargo de Contralor Departamental de Amazonas, en la cual no respeta la cuota de género que por ley debe ser tomada en cuenta, según está estipulado en el artículo 2 de la ley 1904 de 2018, a saber, “ARTÍCULO 2. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género.” (archivo 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 17 de abril de 2023 se ordenó al actor corregir la demanda en los precisos términos señalados en esa providencia (archivo 06 expediente electrónico) para cuyo efecto se otorgó el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, una vez transcurrido el citado término legal no subsanó la demanda.

2) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó a la parte actora por estado fijado el 19 de abril de 2023 (aplicativo Samai) y el término concedido en el auto de 17 de abril de 2023 empezó a correr el 20 de abril del año en curso y finalizó el 24 de esos mismos mes y año sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo 07 expediente electrónico).

3) Asimismo cabe mencionar que en escrito radicado por el actor el 5 de mayo de 2023 puso de presente lo siguiente: “Señores se presentó la subsanación a tiempo. No es culpa del usuario q el correo q lo notifican a uno

sea diferente al correo q se debe subsanar. Tuve q venir a Bogotá y aquí en la secretaria hay un aviso. Eso es culpa de ustedes.” Igualmente manifestó lo siguiente: “revisado el historial de la página Samai del presente proceso no observo las subsanaciones aportadas junto con las pruebas anexas a la historia del proceso, el envío como consta aquí archivo de subsanación, enviado el lunes 24 a las 4:50 pm al correo scs01sb02tadmincdm@notificacionesj.gov.co (sic) igualmente el de prueba a las 5:00 pm y a las partes 4:29 pm. 1. En ella contiene la subsanación así: a la primera petición se aporta los actos administrativos solicitados por su despacho. 2. En la segunda a la sexta se subsana aportando en la demanda anexa las correcciones solicitadas y el envío de las copias a las entidades demandadas. (...) para probar anexo constancia de envío de las mismas y archivo en memoria.” Es decir, el actor puso de presente que envió la subsanación de la demanda dentro del término legal al correo scs01sb02tadmincdm@notificacionesj.gov.co.

No obstante, es preciso indicar que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en oficio de 7 de febrero de 2019 que por este auto se ordena incorporar al expediente electrónico puso de presente al Presidente de la Sección lo siguiente: “atendiendo sus instrucciones me permito informarle que, por parte de soporte de correo electrónico de la rama judicial, en la fecha se efectuó el bloqueo de entrada de correos electrónicos de cuentas externas e internas a las cuatro cuentas de notificación asignadas a esta secretaría. (...) scs01sb02tadmincdm@notificacionesj.gov.co. (...)” Lo que pone en evidencia que el correo electrónico al que el actor envió la subsanación de la demanda, desde el año 2019 se encuentra inactivo en la sección primera del tribunal para la entrada de correos electrónicos, es decir, es una cuenta inhabilitada para el ingreso de correos electrónicos.

En ese orden, es pertinente resaltar que en la página electrónica de la rama judicial que es de público conocimiento, se habilitó y estableció para la recepción de memoriales diferentes de los procesos ordinarios como son los medios de control electoral el correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ y en parte alguna

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

de la página electrónica de la rama judicial (tribunal de Cundinamarca) aparece el correo electrónico scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co como habilitado para el ingreso de correos electrónicos y menos para la recepción de memoriales.

4) Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, lo cierto es que la subsanó de manera extemporánea ya que lo hizo al correo electrónico habilitado para tal fin rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co tan solo el 5 de mayo de 2023, cuando el término para ello feneció el 24 de abril de 2023 y si bien esta última fecha adujo allegar la subsanación, lo cierto es que se envió a un correo que no estaba habilitado para ello como ampliamente se explicó, por lo que se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- 1.º) **Recházase** la demanda presentada por Harold Pierr Rengifo Vargas.
- 2.º) Por Secretaría **incorpórese** al expediente electrónico el oficio de 7 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal y dirigido al Presidente de la Sección en donde se puso de presente lo siguiente: *“atendiendo sus instrucciones me permito informarle que, por parte de soporte de correo electrónico de la rama judicial, en la fecha se efectuó el bloqueo de entrada de correos electrónicos de cuentas externas e internas a las cuatro cuentas de notificación asignadas a esta secretaría. (...) scs01sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co. (...)”*
- 3.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230037100

Demandante: WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Tercero interesado: HAMMERS S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: Inadmite demanda

Los señores José Tobías Castiblanco, Edgar Castiblanco Puentes, Nelson Salvador Molina, Avelino Sabogal, Adelio Villamar, María Monguí Ruiz, Luis Vitelino Velandia, Fabio Ernesto Morales, Hugo Hernando Ordoñez, José Andrés López Salazar, Oscar Fernando Cañón, Luis Albergo Gonzales, Audila Herrera Lavado, Rosabel Inés Toro, William Alberto Otalora, y la sociedad Ultramar Inversiones Logísticas, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] III. PRETENSIONES

PRIMERA: *Decretar la nulidad de las inscripciones-anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, por presentar omisiones en la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandantes.*

SEGUNDA: *Decretar la nulidad de las inscripciones-anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, por presentar omisiones la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandante.*

TERCERA: *Decretar la nulidad de los listados uno, dos y tres donde aparecen relacionados los vehículos de transporte de carga, que presuntamente (Sic) omisiones la matrícula – registro inicial*

CUARTA: *Decretar la nulidad de las Circulares del Ministerio de Transporte 12 de mayo de 2017 radicado 20174020177381 de fecha 12 de mayo de 2017; de 9 de junio de 20147 radicado 20174020227191; y de 22 de junio de 2017 radicado 20174020246461.*

QUINTO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantada y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones contempladas en los Decretos 1514 de 2016, 153 de febrero 3 de 2017, que modificaron y*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.

QUINTA subsidiariamente:

- A) *Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos de inscripción en el RUNT y RNDC, listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes, por los (Sic) cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los decretos 1514/16 y el decreto 153/17 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.*
- B) *Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto 153/17 mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto 1079/15, para la contratación y expedición del manifiesto de carga, y para el enturnamiento en puestos, respectivamente, realizados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes.*
- C) *Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Ministerio de Transporte, se realicen las desanotaciones de los actos de registro RUNT, y RNDC, el retiro de los listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenadas por el Ministerio de Transporte y se autorice la contratación, expedición de manifiestos de carga y Condiciones para el enturnamiento en puertos, por parte de los Generadores de Carga y Empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores de los demandantes [...]”.*

Mediante providencia del dos (2) de julio de 2021 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a avocar conocimiento y con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

1. La parte demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos de contenido particular y concreto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...]En el caso en concreto, una vez revisados los actos administrativos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que los mismos están relacionados con el registro de los vehículos de propiedad de los aquí demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto [...]”¹

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, la parte demandante debe verificar el término de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por los señores José Tobías Castiblanco, Edgar Castiblanco Puentes, Nelson Salvador Molina, Avelino Sabogal, Adelio Villamar, María Monguí Ruiz, Luis Vitelino Velandia, Fabio Ernesto Morales, Hugo Hernando Ordoñez, José Andrés

¹ Exp. Digital -03Cuaderno 3 2018-003 - FI 236

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00324-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS CASTIBLANCO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

López Salazar, Oscar Fernando Cañón, Luis Albero Gonzales, Audila Herrera Lavado, Rosabel Inés Toro, William Alberto Otalora, y la sociedad Ultramar Inversiones Logísticas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200726-00

Demandante: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de febrero de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 16 de febrero de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202201147-00

Demandante: ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de febrero de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 16 de febrero de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2022-00715-00
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
Demandado	ADRES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

La sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“(I) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 000945 DE 2021 del 27 de julio de 2021, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES ordeno a MEDIMAS EPS – EPSS44 identificada con Nit 901.097.473-5, Por la cual se ordena a la EPS MEDIMÁS – EPSS44 identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARCON_BDEX004”

“(II) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0002512 DE 2021 del 26 de noviembre de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS (EPSS44) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la 000945 DE 2021 del 27 de julio de 2021 “Auditoría ARCON_BDEX004”

“(III) Primera de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
 DEMANDADO: ADRES
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

reintegrar a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$849.035.792,42) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.370.357,92) producto de la actualización con el IPC a la fecha efectiva de reintegro para los recursos reintegrados y con corte a julio de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

(IV) Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

(V) Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud Adres, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

Para resolver se considera:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, ha sostenido que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son una contribución de naturaleza parafiscal, como lo precisó en el concepto del veintitrés (23) de agosto de 2021, con ponencia de la H. Consejera de Estado Dra. Ana María Charry Gaitán, en el proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2021-00018-00 (2460), en el cual manifestó al respecto:

*“(…)” A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que **los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos**, como se explicará más adelante, **naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios)**. También, debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.*

“(…)”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

5.2. Naturaleza jurídica de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ahora bien, aun cuando puede ser relativamente fácil distinguir un impuesto de una tasa o una contribución, no siempre resulta sencillo diferenciar una tasa de una contribución, lo que ha dado lugar a múltiples controversias y no pocas contradicciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, lo que determina que un tributo sea un impuesto, una tasa o una contribución, ya sea fiscal o parafiscal, no es el nombre que el Legislador le asigne cuando lo crea, sino la naturaleza y las características que la ley le atribuya.

Con respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones para el Sistema de Salud, la Corte Constitucional ha afirmado que:

La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. **Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional [sic] de seguridad social en salud.**

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, **no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.**

Según las características de **la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas.** En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud. [Resalta la Sala].

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Como conclusión de lo anterior, se tiene que las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los empleados, los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad. Específicamente, corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social.

Ahora bien, como tributos que son, están sujetas plenamente a los principios de representación popular y de legalidad, de tal manera que, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo el Legislador ordinario puede establecer sus elementos esenciales, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa (excepto que, en relación con esta última, autorice a la autoridad administrativa para fijarla, conforme al sistema y al método que el mismo Legislador establezca).

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social “*se constituyen como contribuciones parafiscales y, por tanto, tributos*”.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989, “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, dispuso en el artículo 18 respecto de las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
 DEMANDADO: ADRES
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.

4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.

7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

“(…)”

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera que, tratándose de controversias respecto de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por corresponde los aportes que lo componen a contribuciones parafiscales de naturaleza tributaria.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, Medimás EPS S.A.S. (En liquidación) demanda la nulidad de la Resolución No. 000945 del veintisiete (27) de julio de 2021 “Por la cual se ordena a la EPS MEDIMAS (EPS044) identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES “Auditoría ARCON_BDEX004” y, Resolución No. 0002512 del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

veintiséis (26) de noviembre de 2021 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMAS (EPS044), identificada con NIT 901.097.473-5 contra la Resolución 0000945 del 27 de julio de 2021 – Auditoría ARCON_BDEX004”, mediante los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRED-, le ordenó a la EPS demandante el reintegro de la suma de **\$911.316.856,88**, por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Por lo anterior, de la revisión de los hechos y actos administrativos demandados se evidencia que, se trata de una controversia relativa a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual, al corresponder a un proceso relacionado con las contribuciones parafiscales de naturaleza tributaria, esta Sala no es competente para avocar el conocimiento del presente medio de control, al ser un asunto que dada su naturaleza y el criterio de especialidad establecido en el Decreto No. 2288 de 1989, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Respecto a la falta de jurisdicción o competencia, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por lo anterior, la Sala declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en su lugar, ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por ser la competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00715-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

En mérito a lo expuesto, la Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: **REMÍTASE inmediatamente** el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Ausente con permiso)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**V. PRUEBAS** ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 2291 de 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Gobierno del Reino de España.

2. Constancia de publicación del Decreto 2291 de 22 de noviembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia,

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202279%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pd.pdf>.

3. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2291 del 22 de noviembre del año 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDuarios.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.226 del 22 de noviembre del año 2022, en la página 9 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria-gov.co de fecha 6 de diciembre del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Santiago Mejía Idarraga)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El señor Santiago Mejía Idarraga no presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE DECRETARÁ la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en el derecho de petición con radicado No. 430495-CO.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, se **CORRERÁ** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta².

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia de la certificación con número I-GCDA-22-013163 del ocho (8) de noviembre de 2022.

Lo anterior toda vez que, dicha prueba fue allegada con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tal motivo, ya obra en el expediente.

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Es cierto el hecho:** (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (6) y, (18).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (1), (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (6) y, (18) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (1), (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 2291 del veintidós (22) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Santiago Mejía Idarraga en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRÉTASE** la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en el derecho de petición con radicado No. 430495-CO.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, **CÓRRASE** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta³.

SEXTO: **NIÉGANSE** la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

³ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

OCTAVO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOVENO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto rechaza demanda

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, notificado el día veintitrés (23) de mayo de 2022, rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día veintiséis (26) de mayo de 2022, interpuso recurso de apelación. Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**V. PRUEBAS** ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

2. Constancia de publicación del Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/notmativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2118 del 2 de noviembre del año 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/detallesPdf.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.206 del 2 de noviembre del año 2022, en la página 2 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 19 de diciembre del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Nicolás Enrique Medellín Lizarralde)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El señor Nicolás Enrique Medellín Lizarralde no presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia de la certificación con número I-GCDA-22-F-108 del diecinueve (19) de octubre de 2022 y, (ii) contestación a la petición presentada el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante, por tal motivo, ya obran en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Es cierto el hecho:** (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (6) y, (18).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (1), (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (6) y, (18) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (1), (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 2118 del dos (2) de noviembre de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Nicolás Enrique Medellín Lizarralde en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

***“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibidem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202200691-00

Demandante: SERVIR SALUD LTDA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad SERVIR SALUD LTDA. contra el auto de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202200239-00

Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.

Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A. contra el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230042900

Demandante: DISTRIBUIDORA IMPORTIENDAS S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de abril de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 20 de abril de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARÓN Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda

Los señores Danilo Duque Barón y Mary Luz Carreño Silva, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 1. PRETENSIONES Y CONDENAS

1.1. *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1697 del 20 de mayo 2021 mediante la cual se decidió sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitada Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" y 2332 de 2021 del 08 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sobre el mismo asunto, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y notificadas al Suscrito Apoderado y a mi mandante, el 26 de mayo de 2021 y el 23 de AGOSTO DE 2021 respectivamente.*

1.2. *Como consecuencia de la anterior revocatoria, y con el fin de restablecer los derechos de mi poderdante, se ordenará al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a producir un ACTO ADMINISTRATIVO, de retracto en donde rectifique sobre las insinuaciones y declaraciones realizadas en los actos administrativos acusados, donde se presenta al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, Doctor DANILO DUQUE BARÓN, como una persona xenofóbica y discriminadora de los pueblos indígenas en especial el ARHUACO. Acto que deberá ser publicado en un medio de amplia circulación, así como en la página web del ente DEMANDADO.*

1.3. *Que, como resultado directo de lo precedido se le CONDENE AL DEMANDADO al pago de las siguientes sumas representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, POR LOS PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS A MIS MANDANTES A TITULO DE DAÑO MORAL, lo siguiente:*

1.3.1. *PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de:*

1.3.1.1. *PERJUICIOS MORALES:*

1.3.1.2. *Al señor DANILO DUQUE BARÓN, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.). en su carácter de víctima directa*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00376-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.3.1.3. Al menor MOISES DAVID DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.4. Al menor DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.5. Al menor DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.6. Al menor DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.7. A la Señora MARY LUZ CARREÑO SILVA la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (80 S.M.L.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (350 S.M.L.M.V.) para DANILO DUQUE BARÓN; MARY LUZ CARREÑO SILVA; MOISÉS DAVID DUQUE CARRE; DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO; DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO; DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES, discriminados de la siguiente manera:

1.3.2.1. Por daño a la vida de relación familiar, social y afectiva, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS (100 S.M.L.M.V.), para DANILO DUQUE BARÓN.

1.3.2.2. Por daño a la vida de relación familiar, social y afectiva la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (50 SMLMV) para cada uno de ellos, es decir: MARY LUZ CARREÑO SILVA; MOISÉS DAVID DUQUE CARRE; DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO; DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO; DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES; TOTAL: 250 SMLMV.

1.3.3. PERJUICIO INMATERIAL POR AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), con afectación del derecho constitucional al buen nombre a la honra y dignidad humana para el señor: DANILO DUQUE BARÓN [...].”

Mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a avocar conocimiento y con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 201, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, pues si bien en el escrito de demanda mencionó las fechas en que se notificaron las resoluciones núm. 1697 del 20 de mayo de 2021 y 2332 del 8 de julio de 2021, no se aportó al expediente constancia alguna que pruebe la existencia de dicha notificación.

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por los señores Danilo Duque Barón y Mary Luz Carreño Silva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00643-00
Demandante: ALCIDES JOSÉ MIRANDA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023, ante el Consejo de Estado, el señor Alcides José Miranda Ruiz, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Alcaldía de Soacha y otros (archivo 01).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rocío Araujo Oñate (archivo 02), quien por auto del 2 de mayo de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).
- 3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del día 15 de mayo de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 14).

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) Una vez revisado el escrito se advierte que, no se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de determinar a la autoridad o particular incumplido. Por lo que se le solicita al actor, determinar claramente cuál o cuáles son las autoridades que demanda como incumplidas.

ii) Lo pretendido por el actor no es susceptible de ser solicitado a través de esta acción constitucional. Por lo anterior, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

iii) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Alcaldía Municipal de Soacha y otros.

iv) No se allegó el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en tanto no obra en el expediente la manifestación presentada bajo gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

v) El Despacho observa que, si bien la parte actora allegó un documento escaneado (fls. 5 a 7 del archivo 01) dirigido a la Secretaría del Movilidad del Municipio de Soacha correspondiente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el mismo no cuenta con constancia de recibo o radicación por parte de la entidad. Así las cosas, deberá acreditar que esta fue recibida por parte de la entidad accionada.

En ese orden, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Alcides José Miranda Ruiz en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha y otros.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201436-00

Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MARTÍN QUIJANO ARIAS contra el auto de 2 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-05-80 AP.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00526 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO POLANCO
JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y
OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL
ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE REVISIÓN
DEL EXPEDIENTE

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, se resolverá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura.

Mediante escrito de 15 de mayo de 2023, el doctor Enver Alberto Mestra Tamayo remitió el poder que le fue otorgado por la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de demandada para representarla en el presente asunto y solicitó el acceso al expediente digital (fl. 412 a 419 del Cuaderno 2).

Así las cosas, se reconocerá personería al doctor Enver Alberto Mestra Tamayo como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme las facultades que le fueron otorgadas según el poder anexo. De otra parte, como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado, será puesto a disposición de las partes para su revisión en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 213 del C.G.P.

Por último, se fijará fecha para la audiencia de pruebas donde se escuchará la sustentación del dictamen rendido por la Ingeniera Silvia el próximo 8 de junio de 2023 a las 2:30 pm, la cual se llevará a cabo en el enlace <https://call.lifeseizecloud.com/18207164> de la plataforma Lifesize.

Para tal fin, se requerirá a la Secretaría de la sección que notifique de esta providencia y la fecha de la audiencia a la perito Silvia Cristina Álvarez Álvarez al correo electrónico silviacristinaa@gmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor Enver Alberto Mestra Tamayo como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme el poder que fue conferido visible en los folios 412 a 419 del Cuaderno 2

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes el expediente para su revisión en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el término de tres (03) días conforme lo prevé el artículo 213 del C.G.P.

TERCERO. Fijar fecha para la audiencia de pruebas el próximo 8 de junio de 2023 a las 2:30 pm, la cual se llevará a cabo en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18207164> de la plataforma Lifesize.

CUARTO: POR SECRETARÍA notificar esta providencia y la fecha de la audiencia al perito Silvia Cristina Álvarez Álvarez al correo electrónico silviacristinaa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*V. PRUEBAS* ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora STEPHANIE BOTERO PRIETO, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación del Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202279%20DEL%202022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf>

3. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2429 del 9 de diciembre del año 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.243 del 9 de diciembre del año 2022, en la página 2 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria-gov.co de fecha 20 de enero de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Stephanie Botero Prieto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La señora Stephanie Botero Prieto no presentó contestación al presente medio de control de nulidad electoral.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia de la certificación con número I-GCDA-22-014096 del veinte (20) de enero de 2023 y, (ii) contestación a la petición presentada el veinte (20) de enero de 2023.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante, por tal motivo, ya obran en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (6) y, (18).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (6) y, (18) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (19), (20), (21), (22) y, (23).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 2429 del nueve (9) de diciembre de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Stephanie Botero Prieto en el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibidem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Inadmite demanda

La señora **NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 3. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se decrete la nulidad de los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo, en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Refinería de Cartagena S.A. -REFICAR- para la época de los hechos, por el ...daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE. (...) por no ajustarse a derecho este acto administrativo, pues, vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, derecho defensa e igualdad de trato administrativo de la demandante y porque contienen serios vicios que afectan su legalidad, entre ellos violación de normas constitucionales, falsa motivación y desviación de poder, que lo convierten en una verdadera vía de hecho administrativa.*

En este mismo sentido, se decrete la nulidad de los numerales 1 y 4 del fallo de segunda instancia ORD-801119- 158 – 021 del 6 de julio de 2021

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante la cual confirmó los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Además, por configurarse un daño antijurídico en términos del artículo 90 de la Constitución Política, se deben retirar del ordenamiento jurídico y restablecer en sus derechos a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los fallos con responsabilidad fiscal, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el restablecimiento a que haya lugar, se ordene borrar las anotaciones en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, la inhabilidad y los antecedentes que hayan generado estas decisiones y se levanten las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo y en consecuencia se terminen el proceso coactivo iniciado en su contra con ocasión de estos fallos con responsabilidad fiscal, ordenando la devolución de los dineros retenido por el embargo de su salario, lo que le impide obtener unos ingresos mínimos vitales para solventar su subsistencia y la de su hijo menor de edad, en razón al monto de la condena, y por el otro, porque no puede tener una actividad profesional, ni formar empresa y mucho menos acceder a una actividad crediticia bancaria.*

TERCERA: *Se pida una disculpa pública a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo por los perjuicios causados a su buen nombre, reputación y a la vida en relación como consecuencia de estos fallos con responsabilidad fiscal [...]*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **MAURICIO MEJÍA PARDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200441- 00

Demandante: LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de abril de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 20 de abril de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202200377-00
Demandante:	ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza por extemporáneo recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, este Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

El 14 de febrero de 2023, se notificó por estado la decisión.

El 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de febrero de 2023, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ¹, esto es, porque se presentó de manera extemporánea.

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Por tanto, los tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de dicha providencia vencieron el 17 de febrero de 2023, por lo que el recurso presentado el 23 de febrero del presente año se allegó de forma extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de febrero de 2023.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 9 de febrero de 2023, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante presentó reforma de la demanda, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, expresa el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 278.- Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.*

Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se presente siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que el auto que admitió la demanda fue notificado a los demandados el día seis (6) de febrero de 2023 (Ver anexo 11 del expediente digital), la reforma de la demanda fue propuesta conforme lo estipula el transcrito artículo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio, sin que se adicionaran cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, por lo que el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, aplicable por expresa remisión del artículo 296 *Ibídem*, se correrá traslado del escrito de reforma de la demanda por la mitad del término inicial de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, en consecuencia se dispone, correr traslado por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplidos los términos de esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobra la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.